



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 19/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la acción de amparo incoada contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de las alegaciones de los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente sobre la vulneración del derecho a elegir y ser elegibles, conforme el artículo 22.1 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haber sido supuestamente despojados de las candidaturas ganadas en el Municipio de Santiago de los Caballeros durante el “Congreso Elector Gladys Gutiérrez” del Partido de la Liberación Dominicana, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Las pretensiones de los hoy recurrentes fueron rechazadas por el Tribunal Superior Electoral declarando manifiestamente improcedente la acción de amparo por no haber constatado violación a derechos fundamentales en su perjuicio, toda vez que los accionantes son candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral. Esta decisión es actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por los señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra la Sentencia TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente; y a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, se advierte que el conflicto surgió cuando la Policía Nacional emitió la Orden General núm. 011-2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual canceló el nombramiento del servicio activo, como segundo teniente, del ciudadano Olegario Cuello Lorenzo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Este interpuso, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), una acción de amparo tendente al reconocimiento del tiempo que laboró para dicha institución y su calificación para optar por los beneficios de una pensión. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00111-2015, que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), por extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Olegario Cuello Lorenzo, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0227, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Miguel Ángel Sánchez Martínez contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Policía Nacional, colocó a Miguel Ángel Sánchez Martínez en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio mientras ostentaba el grado de coronel. Dicho suceso tuvo efectividad el nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), en virtud de la Orden General núm. 028-2010. Éste –el oficial policial retirado–, el veinticinco (25) de marzo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que su puesta en retiro viola sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo y al trabajo dada su carrera policial.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 00173-2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ángel Sánchez Martínez, contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Sánchez Martínez; a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edickson Figueroa Feliz, contra la Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la decisión adoptada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha decisión dispuso la baja del ciudadano Edickson Figueroa Feliz – quien ostentaba el grado de Cabo–, razón por la cual quedó ipso facto separado del servicio activo que brindaba como miembro de dicho cuerpo militar.</p> <p>En tal virtud, Edickson Figueroa Feliz interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, mediante su Sentencia núm. 00049-2016, declaró inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo al determinar que fue interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días previsto –a pena de inadmisibilidad– en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el ciudadano Edickson Figueroa Feliz interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Edickson Figueroa Feliz contra la Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edickson Figueroa Feliz, así como a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por la parte recurrente y los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la interposición de una solicitud de revisión y recuento de votos y actas de las elecciones celebradas en los colegios electorales núms. 0042, 0045, 0046, 0048, 0049, 0051, 0052, 0071 y 0073, pertenecientes al Municipio de Mata Palacio, provincia de Hato Mayor, incoada por el señor Vidal de Mota Pio interpuesta por ante la Junta Electoral de Hato Mayor, de lo que resulto la Resolución núm. 002/2016, la cual rechazó la solicitud interpuesta por el accionante.</p> <p>Inconforme con la decisión dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, el señor Vidal de Mota Pio recurre la indicada resolución por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual mediante Sentencia núm. TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó el indicado recurso al estar en desacuerdo, con esta decisión el mismo presenta por ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio, contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Vidal de Mota Pio, a los partidos de la Liberación Dominicana (PLD), Revolucionario Dominicano (PRD) y fuerzas aliadas para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saury Velez Acevedo contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Saury Velez Acevedo, bajo el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano transgredió su derecho de propiedad al haber procedido a cancelar la asignación provisional que poseía sobre la Parcela núm. 193 correspondiente al AC-101- El Aguacate, Parcela Catastral núm. 8 del D.C. núm. 59 1ra., Municipio Arenoso, provincia Duarte, en base a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0079/15 de fecha primero (1) de mayo de dos mil quince (2015); así como lo decidido en la Sentencia núm. 0413-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), la cual, según alega el recurrente, está pendiente de ser fallado el recurso de revisión que fue interpuesta en contra de la misma.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 0413-2013 fue decidido el recurso de tercería que el señor Saury Velez Acevedo interpuso contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) junio de dos mil trece (2013), siendo decidido el recurso de revisión de esa última decisión mediante la Sentencia núm. TC/0079/15 de fecha primero (1) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00168-2016 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), inadmitió la acción de amparo fundamentado en el hecho de que las pretensiones del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>accionante ya fueron conocidas y decididas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0413-2013.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha veinte dos (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, contra la Sentencia núm. 00168-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, a la parte recurrida a la Procuraduría General de la República, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Meran Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que falleció el





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señor Porfirio Alcántara de los Santos, hecho este que motivó a la señora Dominguita Meran Acosta, hoy recurrente, solicitara el traspaso de la pensión a ella en su condición de conyugue superviviente y a sus hijos menores de edad, a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A., y al no obtener una respuesta afirmativa interpuso una acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados por ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo declarada incompetente por su Tercera Sala y remite el caso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>Ante la disconformidad del referido fallo, la señora Dominguita Meran Acosta presenta el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad que sea revocada la misma y le repongan sus derechos fundamentales alegadamente violentados, tales como la in discriminación y protección a las personas con discapacidad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Meran Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dominguita Meran Acosta, a la parte recurrida las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>

8.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el señor Yunihuel Suero Reynoso de la Rosa interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegrara al Ejército de la República Dominicana, por haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011). Dicho accionante alega que no cometió ningún tipo de falta y que no fue sometido a ningún proceso disciplinario o judicial y que, por tanto, con su puesta en retiro vulnera las disposiciones del Decreto núm. 2-08, de fecha diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley núm. 873-78, de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las FF.AA. de la República Dominicana. El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora objeto de revisión.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en procura de la anular tal decisión, alegando que cuanto procede en el caso es la inadmisibilidad de la acción al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00068-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, recurso de revisión, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00068-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Yunihuel Suero Reynoso por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo consignado en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; al recurrido, señor Yunihuel Suero Reynoso, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Aníbal Montero Morillo, en contra de la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Aníbal Montero Morillo, quien ostentaba el rango de alférez de navío de la Marina de Guerra, quien fue cancelado por presuntamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mientras se desempeñaba como comandante del destacamento avanzado de Celedonio, M. de G., en el municipio de Miches, provincia La Altagracia.</p> <p>Aníbal Montero Morillo interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Aníbal Montero Morillo interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Aníbal Montero Morillo, contra la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Aníbal Montero Morillo y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Ángel Mendoza Paulino, en contra de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la incautación por parte de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, del inmueble identificado como Parcela núm. 268-A, del Distrito Catastral núm. dos (2), de Nagua, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de siete mil cuatrocientos cincuenta y siete (7,457.89) metros cuadrados, amparada en el certificado de título núm. 2003-38, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, en fecha treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de la sociedad PALMETO, S. R. L., a raíz de la orden de extradición de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz hacia los Estados Unidos y el secuestro provisional de los bienes de su propiedad, dispuesto mediante Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, Ángel Mendoza Paulino, interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que con tal actuación, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, le conculcó su derecho de propiedad, procurando la devolución del inmueble, justificando su derecho en la cesión del referido inmueble realizada mediante un Contrato de Venta de Inmueble por concepto de Pago de Honorarios Profesionales, suscrito en fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011), entre la compañía PALMETO, S. R. L., y Ángel Mendoza Paulino.</p> <p>La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00062, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo interpuesta por Ángel Mendoza Paulino, quien no conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, interpuso el recurso de revisión constitucional en material de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Ricardo Heredia Valdez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**